

Ciudad de México, 10 de junio del 2026.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: buenas tardes. Da inicio la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos en funciones, verifique el *quorum* e informe de los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, con la precisión de que Héctor Floriberto Anzures Galicia actúa como magistrado en funciones ante la ausencia justificada de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, de conformidad con lo establecido en el acta correspondiente, por lo que hay *quorum* para sesionar.

También informo que serán materia de resolución 6 (seis) juicios de la ciudadanía y 2 (dos) juicios generales, con las claves de identificación, parte promovente y autoridades responsables precisadas en el aviso de sesión y su complementario, debidamente publicados. Con la precisión de que los juicios de la ciudadanía 178 a 182, 184, 188, 189 y 196, todos de este año, han sido retirados.

Son los asuntos listados, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, secretaria.

Magistrados, están a nuestra consideración los asuntos listados para esta sesión. Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria Adriana Fernández Martínez dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Adriana Fernández Martínez: con la autorización del Pleno.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 140 de este año, promovido por una persona a fin de controvertir el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el que, en esencia, se tuvo en vías de cumplimiento la sentencia por virtud de la cual se le ordenó la realización de diversas acciones.

En la propuesta, se considera que asiste razón a la parte actora cuando se duele de la discrecionalidad alegada respecto a la sustitución o modificación de los elementos sancionatorios impuestos. De ahí que en el proyecto de cuenta se proponga modificar el acuerdo impugnado, sobre la base de considerar, en esencia, que la determinación de la autoridad responsable debió constreñirse a verificar que la disculpa pública del sujeto infractor contara con características equivalentes o proporcionales a la ofensa sancionada, razón por la cual no se estima necesaria la creación del aludido banner, porque se rebasa los parámetros que se han trazado por los criterios para el cumplimiento de las disculpas públicas ordenadas.

De ahí que, en consecuencia, se considere necesario que el Tribunal local proceda a verificar si se encuentra cumplida con suficiencia las disculpas públicas en el Diario Cambio.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio general 27 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad que desechó el medio de impugnación al considerar, por una parte, que la demanda presentada vía correo electrónico carecía de firma autógrafa y, por otra, que el escrito presentado con posterioridad de manera física resultaba extemporáneo.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución controvertida, pues se considera que el Tribunal local actuó conforme a derecho, al concluir que el escrito remitido por correo electrónico incumplió con uno de los requisitos esenciales de procedencia, consistente en la firma autógrafa de la parte promovente, mientras que la presentación posterior de una demanda con firma autógrafa no tuvo el efecto de convalidar el escrito inicialmente remitido por correo electrónico ni de interrumpir el plazo para la promoción del medio de impugnación, por lo que dicha demanda fue correctamente considerada extemporánea, sin que ambos requisitos resulten subsanables.

Por ello, se proponen infundados los agravios y confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Adriana.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, tome la votación.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: sí, presidenta

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: son propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: magistrado Héctor Floriberto Anzures Galicia.

Magistrado en funciones Héctor Floriberto Anzures Galicia: a favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: con las propuestas.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **140** de este año, se resuelve:

ÚNICO. Modificar el acuerdo plenario impugnado.

En el juicio general **27** de este año, se resuelve:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Secretario Javier Ortiz Zulueta dé cuenta con el proyecto de sentencia que someto a consideración del Pleno.

Secretario de estudio y cuenta Javier Ortiz Zulueta: con su autorización, magistrada, magistrado, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 173 de este año, en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que se declaró incompetente para conocer la demanda presentada por la actora, en la que controvirtió la sesión del ayuntamiento de 1 (uno) de abril, que rechazó la propuesta de la promovente para que se inaplicara la ley municipal, a efecto de restringir la votación de las presidencias de comunidad en las sesiones del cabildo de Totolac.

Se propone confirmar el acto impugnado porque el juicio de la ciudadanía local no es la vía idónea para solicitar la inaplicación de la ley municipal respecto de la integración del ayuntamiento, máxime que la actora no hizo valer alguna violación a su derecho individual del ejercicio del cargo.

En el proyecto, se razona que la aplicación de la norma no podría ser objeto de una decisión de cabildo ni es potestativa de los ayuntamientos porque es una disposición de observancia general en el estado de Tlaxcala.

Además, se considera que el sentido de la votación de los integrantes del órgano colegiado no causa un perjuicio a quien presente una propuesta que es rechazada.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, Javier.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Adelante, magistrado, por favor.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: gracias, magistrada presidenta, magistrado Héctor Anzures, secretaria y a todas las personas que amablemente nos ven.

Sin duda alguna es un asunto sumamente interesante y me invita a varias reflexiones. Es un asunto que nos llevó a un debate interesante y yo la verdad sí me manifiesto en contra de la propuesta.

Lo primero que quiero resaltar es que el Tribunal local pues lo que determinó es una declaración de incompetencia para conocer del asunto y ese punto es toral en la explicación que voy a dar, por la que difiero de la determinación que se nos propone, del proyecto que se nos propone, para confirmar plenamente lo dicho por el Tribunal local.

En primer punto, yo disiento de lo que dijo el Tribunal local y valida el proyecto, en el sentido de que lo que está en juego es la invalidación de una norma general, porque cuando uno lee la demanda primigenia se da cuenta que sí hay una concreción en la manifestación del agravio.

La parte actora desde la demanda primigenia dice con claridad que lo que solicita es la anulación de una asamblea de 1º (primero) de abril, en la que, como ya se dijo muy bien en la cuenta, se rechazó la solicitud que hizo para que se excluyeran a diversos presidentes municipales de su participación en esa asamblea.

Pero cabe decir que eso no fue lo único que se decidió en esa asamblea, también se decidieron, posteriormente, otros temas, como fue la reglamentación ambiental, la priorización de las obras de 2026 (dos mil veintiséis) y los contratos, y la determinación de la integración del Comité de Obras en el municipio.

Yo no comparto la primera reflexión que hace el Tribunal y que se valida en el proyecto, en el sentido de que estamos ante un control abstracto, a una cuestión que debiera verse en control abstracto, porque la demanda primigenia lo concreta con mucha claridad. Es una cuestión de control concreto, que, si bien sí tiene incidencia en los dispositivos de la ley municipal, pues la verdad es que está concretizado claramente.

Y, para mi punto de vista, el Tribunal local cuenta con toda la potestad para analizar el tema, tal como lo señala la tesis de la Sala Superior, tesis IV del 2014, cuyo título es: *“ÓRGANOS JURISDICCIONALES*

ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES".

Yo no discuto, ni mucho menos, que no es aplicable la controversia constitucional que se menciona, porque, en efecto, en el resolutivo quinto de esa controversia se dijo que operaba solamente respecto de Contla de Juan Cuamatzi y no del municipio de Totolac.

Pero ese no es el único punto que tengo de disenso con lo dicho por el Tribunal local y con el proyecto que se nos propone, porque para mi punto de vista, tal como está hecho el planteamiento, sí tiene de algún modo una incidencia en un derecho político-electoral.

¿Cuál derecho político-electoral? El de ejercicio en el cargo, tal como lo está manifestando la parte actora. La parte actora, desde la demanda primigenia, señaló que, al haberse permitido la participación, en este caso de 11 (once) presidencias municipales, pues la estructura del cabildo para los efectos de la votación en esta toma de decisiones, sin duda alguna, se alteró en su perjuicio, porque de la integración de 8 (ocho) personas integrantes del cabildo, pues se va a 17 (diecisiete) y pierde por una mayoría importante, tanto el rechazo de su solicitud, como los temas que ya comentamos.

Entiendo que, desde la visión del proyecto y desde el Tribunal, pues se está entendiendo que esto está inmerso en la lógica de la administración orgánica municipal, en los términos que lo señala la jurisprudencia 6 del 2011.

Pero para mí la jurisprudencia 6 del 2011 sí nos dice que existen actos que no son de materia electoral, por estar inmersos en la vida orgánica municipal. Sin embargo, esto no puede ser absoluto, porque debe de leerse a la luz de la diversa jurisprudencia que incluye al ejercicio o desempeño en el cargo como un derecho político electoral; como para mí es en el caso, porque nos está diciendo, bueno, le dije primero al

Tribunal local con toda claridad, que se estaba vulnerando ese derecho y el Tribunal determina su incompetencia.

Y ese es el punto que a mí me preocupa, porque con la validación plena que estamos haciendo de esa decisión, pues estamos irradiando una idea de que esos temas no pueden ser vistos por el Tribunal local.

Si en la mesa yo tuviera un proyecto de revocación, ya sea para decirle al Tribunal local que emita una nueva determinación de fondo, o bien, un proyecto que asumiera el análisis de la cuestión desde acá, sin duda alguna estaríamos en otro contexto.

Yo de ningún modo estoy haciendo un pronunciamiento respecto del tema central, solamente mi voto está dirigido a cuestionar la determinación de incompetencia.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrado.

Magistrado, ¿alguna intervención?

Si me permiten, como se señaló en la cuenta, en el proyecto que someto a consideración del Pleno, se propone confirmar la resolución impugnada; sin embargo, para llegar a esta conclusión, este asunto como tantos otros, nos llevó a varios cuestionamientos acerca de la manera en que el Tribunal de Tlaxcala determinó que debía declararse incompetente para conocer de la demanda presentada por la síndica municipal contra una determinación del cabildo en la que se negó la inaplicación de la ley municipal en las propias sesiones del cabildo.

En el caso, la síndica propuso a quienes integran el ayuntamiento, que se dejaran de aplicar las porciones normativas de la ley municipal, en concreto, los artículos 4, fracción novena y 120, fracción I, que establecen que las presidencias de comunidad tienen derecho al voto al interior de los órganos de gobierno municipal.

Al ser negada esta propuesta, la síndica acudió al Tribunal local, quien se declaró incompetente para conocer de los planteamientos de la actora, porque ella buscaba un control de constitucionalidad abstracto, aspecto que no podía ser conocido a través de un medio de impugnación electoral.

Como lo señalé, para arribar a la conclusión de que la determinación del Tribunal local debía confirmarse, fue necesario analizar el asunto desde la perspectiva de la pretensión de la síndica municipal; al solicitar la inaplicación de la ley municipal, en realidad ella no buscaba la restitución de un derecho individual, sino restringir el derecho de voto de las presidencias de comunidad para que no participaran de las decisiones del ayuntamiento.

Así, era claro que no buscaba la tutela específica de un derecho político-electoral, sino un efecto que se extendiera al cabildo e incidiera en su integración como órgano colegiado, aspecto que no es materia de este juicio ciudadano.

Revisando los antecedentes del caso, es claro que el derecho de voto de las presidencias de comunidad en un cabildo es un cuestionamiento válido, sobre todo que la Suprema Corte de Justicia en la controversia constitucional, que ya también mencionó el magistrado, 38 de 2019, determinó que la facultad establecida en la Ley Municipal de Tlaxcala para que las presidencias de comunidad votaran en las sesiones municipales era contraria al artículo 115 de la Constitución. Sin embargo, dicha sentencia solamente tuvo efectos concretos, así se especificó, respecto del municipio que presentó el medio de control constitucional.

Desde esta óptica, consideró que la conclusión del Tribunal local fue adecuada, porque como lo explicó en su resolución, la promovente no podía acudir a un juicio de ciudadanía para solicitar la inaplicación de una norma general y, con ello, incidir en la conformación del ayuntamiento, ya que en materia electoral es necesario un acto concreto

de aplicación en perjuicio de la persona en lo individual, lo que no sucedió en este caso.

Esto es así, porque la decisión mayoritaria del cabildo que rechazó la propuesta de la actora no podía verse como un acto concreto de aplicación por dos razones:

Primera, el sentido de la votación de las personas que integran un órgano colegiado no causa un perjuicio a quien presenta una propuesta que es rechazada. Y segundo, el cumplimiento de una norma general, como la ley municipal, no es un aspecto que pueda quedar al arbitrio del ayuntamiento.

Así, desde mi perspectiva, el juicio de la ciudadanía local no era la vía idónea para acoger la pretensión de la actora para que en el Ayuntamiento de Totolac se restringiera el derecho de voto con efectos generales para el cabildo y, por ello, es que propongo confirmar la conclusión del Tribunal local.

Sí, magistrado, por favor.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: gracias, presidenta.

La verdad es que nada más una acotación ya más general. Me ocupa el hecho de que preservemos el control dual de la constitucionalidad electoral que está diseñado a partir del artículo 105 de nuestra Constitución y que se complementa con la potestad, vamos a decirlo así, ganada en el año 2007 (dos mil siete) del artículo 99, que permite a los tribunales electorales la inaplicación de leyes electorales para casos concretos.

Creo que nosotros como órgano jurisdiccional federal tenemos que cuidar la vigencia de este control dual y favorecer una tutela judicial efectiva que, en este caso, le competía al Tribunal local y que, de algún modo, al llegar a esta instancia nosotros tenemos que hacer prevalecer.

Es cuanto, gracias.

Magistrada María Cecilia Guevara y Herrera: gracias magistrado.

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor, tome la votación.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: en contra de la propuesta en términos de mi intervención.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: magistrado Héctor Floriberto Anzures Galicia.

Magistrado en funciones Héctor Floriberto Anzures Galicia: a favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: es mi propuesta.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: magistrada presidenta, el proyecto se aprobó por mayoría, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: viendo el resultado, nada más anunciaría la emisión de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: claro que sí. Quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 173 de este año, se resuelve:

ÚNICO. Confirmar el acto impugnado.

Secretaria Laura Tetetla Román dé cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del Pleno la magistrada Ixel Mendoza Aragón, en el entendido que lo hago propio únicamente para efecto de su resolución.

Secretaria de estudio y cuenta Laura Tetetla Román: con la autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 175 de este año, promovido por diversas personas regidoras integrantes del Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad, mediante la cual se declaró incompetente para conocer de la controversia relacionada con la restitución de la persona titular del órgano interno de control municipal.

La controversia tiene su origen en la actuación de la presidenta municipal, quien, durante una sesión ordinaria de cabildo, informó la restitución de dicha servidora pública en cumplimiento de una resolución administrativa.

La parte actora sostiene que esa determinación debió someterse a deliberación y votación del cabildo, y que su omisión afectó el ejercicio efectivo de su cargo.

En la propuesta se considera que, con independencia de que resulte correcta o no la argumentación utilizada por el Tribunal local para justificar su incompetencia, la conclusión alcanzada debe prevalecer, pues la restitución de la persona titular del órgano interno de control deriva directamente de una resolución emitida dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, materia que escapa al ámbito de la competencia de la jurisdicción electoral.

Asimismo, se razona que no toda controversia relacionada con atribuciones municipales o con el funcionamiento del ayuntamiento actualiza por sí misma la competencia electoral, ya que ésta depende de la naturaleza jurídica del acto controvertido.

Por otra parte, si bien la parte actora sustenta su pretensión en las facultades que la legislación municipal reconoce al ayuntamiento respecto de la designación y remoción de la persona titular del órgano interno de control, ello no resulta suficiente para actualizar la competencia de la jurisdicción electoral, pues la controversia se vincula directamente al cumplimiento de una determinación administrativa.

Finalmente, se propone declarar inoperante el agravio relativo al supuesto estado de indefensión, al tratarse de un planteamiento novedoso. Además, las actuaciones de otras autoridades no modifican la naturaleza administrativa de la controversia ni actualizan la competencia de los órganos jurisdiccionales electorales.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada en la materia de controversia.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, secretaria.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, tome la votación.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: sí, presidenta

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: a favor.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: magistrado Héctor Floriberto Anzures Galicia.

Magistrado en funciones Héctor Floriberto Anzures Galicia: de acuerdo con la propuesta.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: con la propuesta.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: magistrada presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 175 de este año, se resuelve:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez, dé cuenta con los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno las magistraturas que lo integramos, en el entendido que hago propio el de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, ante su ausencia justificada y para efecto de su resolución.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: con su autorización magistrada presidenta, magistrados. Doy cuenta con 4 proyectos de sentencia.

El primero, correspondiente al juicio de la ciudadanía 185 de este año, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relacionada con el cómputo de la elección de la

COPACO 2026 (dos mil veintiséis) en una unidad territorial de la Alcaldía Iztapalapa.

En el proyecto, se propone desechar la demanda porque su presentación fue extemporánea.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 187 de esta anualidad, promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México relacionada con el registro de una persona como candidata para participar en el proceso de elección de la COPACO en la Unidad Territorial Estrella, Alcaldía Gustavo A. Madero.

En el proyecto, se propone desechar la demanda por carecer de firma autógrafa o electrónica.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 193 del año en curso, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México relativa a los resultados de la consulta del presupuesto participativo 2026 (dos mil veintiséis) en la Unidad Territorial Roma Norte III, Alcaldía Cuauhtémoc.

En el proyecto, se propone desechar la demanda por carecer de firma autógrafa o electrónica.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 25 de este año, promovido por la presidenta y tesorera del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, a fin de impugnar la sentencia incidental emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, por la que, entre otras cuestiones, ordenó el pago de retribuciones a diversas regidurías del referido ayuntamiento.

En el proyecto, se propone desechar la demanda por falta de legitimación activa, porque la parte promovente fungió como autoridad responsable en la instancia previa.

Es la cuenta magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias secretaria.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, tome la votación.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: a favor.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: magistrado Héctor Floriberto Anzures Galicia.

Magistrado en funciones Héctor Floriberto Anzures Galicia: a favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: con los proyectos.

Secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez: magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 185, 187, 193 y en el juicio general 25, todos de este año, en cada caso se resuelve:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 14 (catorce) horas con 54 (cincuenta y cuatro) minutos se da por concluida la sesión.

Gracias.

--oo0oo--